

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.952

Lunes 16 de Septiembre de 2024

Página 1 de 3

Publicaciones Judiciales

CVE 2540610

NOTIFICACIÓN

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, Merced 360, Santiago. En autos RIT O-2371-2024 se ha ordenado notificar por avisos lo siguiente: EXTRACTO DE LA DEMANDA: DANIEL ALEJANDRO DINAMARCA ASTUDILLO, Ingeniero, domiciliado en Pasaje Juan Rubio S/N°, sector El Huapi, Quinta de Tilcoco, digo: vengo en deducir demanda contra de SPM INGENIEROS S.A. representada por GONZALO EDUARDO SOTERAS LEÓN, RUN ambos con domicilio para estos efectos en Los Militares N° 4777, Departamento 1902, Comuna de Las Condes y, solidariamente en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE (en adelante "CODELCO"), RUT 61.704.000-K, representada legamente por ANDRÉS ALEJANDRO MUSIC GARRIDO, ambos con domicilio en Huérfanos N° 1270, comuna de Santiago. Esta demandada en calidad de solidaria o, en su defecto, subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan a la primera en virtud de lo que dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo que regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación, según expongo: Ingresé a prestar servicio bajo subordinación y dependencia para la empresa SPA INGENIEROS SpA, el 02 de diciembre de 2019. El Teniente de CODELCO, Rancagua, todo mediante un régimen de subcontratación. Mi remuneración mensual de \$2.832.918.- Fuí desvinculado por medio de carta de despido de fecha 21 de diciembre de 2023, la que se haría efectiva a partir del 22 de enero de 2024, invocándose la causal de despido del inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo de acuerdo con el propio tenor de la carta de despido en cuestión, que ella no satisface los requisitos que la ley, la doctrina y la jurisprudencia exigen para que se configure la causal invocada. La redacción de la carta sencillamente recubre de retórica su ausencia de sustancia, porque carece de correlato empírico por ser vaga, inespecífica y genérica. Carece por completo de datos contables o financieros, o cálculos numéricos que den credibilidad al ominoso panorama que presenta. No explica por qué de entre miles de trabajadores la necesidad de la desvinculación recayó sobre mí. Esta parte controvierte expresamente los hechos invocados en la carta, los hechos invocados no son graves, o mejor dicho ni siquiera es posible evaluar la magnitud de la supuesta debacle de la empresa por la sencilla razón de que no aportan dato financiero, o contable, ni cálculo numérico alguno al respecto, solo se limita a una retórica altisonante. Los hechos invocados no son actuales, sino que se refieren a la a condiciones derivadas de los años pasados, siendo que el despido se notificó a fines de 2023 a efectos de materializarse en principios de 2024. Los hechos mencionados son esencialmente transitorios; no son permanentes. Las condiciones del mercado, laboral, la competitividad del negocio y las dificultades financieras, de las que no se entrega antecedente alguno, no pueden hacer inviable la continuidad de una empresa consolidada como SPM, la cual lleva años en el rubro de la minería y la cual mantiene contratos con las principales faenas mineras del país y con otros rubros relacionados a la ingeniería. No existe vínculo causal -y tampoco se expresa en la carta- entre mi despido y los hechos invocados. En efecto, la carta señala una reestructuración y racionalización en aras de mejorar la competitividad, las meras bajas en las ganancias o incluso las pérdidas transitorias no son de entidad suficiente para configurar la causal de necesidades de la empresa. Mi profesión es de Ingeniero, función necesaria en todas faenas y contratos que mantiene la empresa, por lo cual, mi despido nunca fue necesario, simplemente podrían haberme reubicado: mi exoneración no era la única opción, ni la menos gravosa. si bien mi contrato de trabajo era con SPM, todas las labores que yo efectuaba se desarrollaron en las faenas de CODELCO, División El Teniente. entre mi ex empleadora y CODELCO existe un contrato civil donde SPM tiene la calidad de mi empleador directo y a su vez la contratista CODELCO actúa en calidad de empresa principal de desarrollo de mis labores. Los demandados son solidariamente y/o subsidiariamente responsables de las obligaciones dinerarias que indicaron precedentemente, toda vez que fui contratado para prestar servicios para una empresa principal, cual fue la contratista de una mandante, estando entonces dentro de la hipótesis de la norma del artículo

CVE 2540610

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

183-A del Código del Trabajo. Pide tener por interpuesta demanda por despido injustificado, cobro de indemnizaciones, cobro de recargo legal, cobro de descuento de AFC, cobro de prestaciones laborales y todo lo anterior en régimen de subcontratación, en contra de SPM INGENIEROS S.A. y solidariamente, o en su defecto, subsidiariamente, en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE ya individualizadas previamente, solicitando que ella sea admitida a tramitación y, en definitiva, acogida en todas sus partes, declarando especialmente: 1.- Que mantuve una relación laboral entre el 2 de diciembre de 2019 y hasta mi despido, ocurrido el día 22 de enero de 2024, fecha en que se me puso término a mi contrato de trabajo invocando la causal de necesidades de la empresa y que este despido fue injustificado, indebido o improcedente, de acuerdo con el artículo 168 del Código del Trabajo. 2.- Que, en consecuencia, se condene al empleador al pago del recargo legal del 30%, calculada sobre la indemnización convencional que me corresponde, equivalente a \$3.367.576.- o bien a la suma que VS. en derecho determine, de acuerdo con el artículo 168 del Código del Trabajo. 3.- Que, en consecuencia, se condene al empleador a la devolución del aporte del empleador al AFC que fue señalado como descuento en el acta de acuerdo por término de contrato de trabajo, por ser el despido injustificado, indebido o improcedente, por la suma que VS. en derecho determine. 4.- Que se condene al pago de las indemnizaciones derivadas del término de mi contrato de trabajo y reconocidas en el documento de acta de acuerdo de término de contrato de trabajo suscrita entre las partes, correspondiendo a un total de \$17.895.551.- que no han sido pagados a la fecha, habiendo transcurrido los plazos legales. 5.- Que se condene al pago de la indemnización convencional por término de contrato establecida en convenio marco por el monto total de \$2.000.000.- o bien la suma que V.S. en derecho determine. 6.- Que se condene al pago de la remuneración pendiente por el mes de enero de 2024, ascendiente a \$2.077.474.- y las cotizaciones previsionales derivadas de dicha remuneración. 7.- Que se declare que la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE (CODELCO) deberá responder solidaria y/o subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales que se demandan, incluidas las indemnizaciones legales, en su calidad de mandante o empresa principal, existiendo por tanto un régimen de subcontratación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo. 8.- Que, a todas las sumas a que sean condenadas las demandadas, les sean aplicadas reajustes e intereses legales máximos, de acuerdo con los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. 9.- Que se condene a las demandadas en costas. RESOLUCIÓN: Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro. Al escrito cumple lo ordenado: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Estese a lo que se resolverá a continuación. Al otrosí: por digitalizado el documento. Proveyendo derechamente la demanda: A lo principal: téngase por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general. Traslado. Se cita a las partes a una audiencia preparatoria para el día 25 de julio de 2024 a las 08:30 horas en sala 11, en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en calle Merced N° 360, comuna de Santiago, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. Las partes deben digitalizar la prueba documental que será ofrecida en dicha audiencia, agregando los archivos correspondientes por separado al escrito, con una numeración y referencia breve a fin de que se puedan identificar los documentos adjuntos sin necesidad de visualizar los mismos, permitiéndose desde ya agrupar aquellas pruebas de similares características. Lo anterior con una antelación de 48 horas a la fecha de celebración de aquella, a fin de que la parte contraria pueda revisar los documentos con anticipación, sin perjuicio de traerlos materialmente para su debida exhibición en caso de alguna incidencia, y asimismo una minuta con la totalidad de los medios de prueba a ofrecer a fin de darle mayor celeridad a su realización. Tratándose de un medio de prueba cuya naturaleza impida su digitalización, tales como registros de videos o audios, estos deberán ser puestos a disposición por medio de plataforma web que permita compartir archivos de ese tipo indicando al Tribunal y a las partes link de acceso, a través de la Oficina Judicial Virtual, para que se pueda acceder y revisar el contenido, con la antelación ya indicada, sin perjuicio de contar con las herramientas tecnológicas, computador u otro, para efectos de exhibirlos en caso de que así se requiera. Las demandadas deberán contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. Todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. En relación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 13 de la ley N° 14.908 y, siempre que exista la obligación legal de retener pensión de alimentos en

relación al trabajador, lo que deberá informar al Tribunal, el empleador deberá descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 13 de la citada ley. Al primer otrosí: como se pide, notifíquese al correo electrónico señalado todas las resoluciones dictadas en la presente causa, incluidas aquellas que citen a las partes a audiencia sin necesidad del despacho de carta certificada. En cuanto a la forma de tramitación, estese a lo dispuesto por la ley N° 20.886. Al segundo otrosí: téngase presente el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: téngase por digitalizados los documentos, sin perjuicio de su ofrecimiento e incorporación en la etapa procesal pertinente. Notifíquese al demandante por correo electrónico, a las demandadas personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo a través del Centro de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en aquel que el ministro de fe constate fehacientemente en el curso de la diligencia, y a las instituciones de seguridad social AFP CAPITAL, ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A. y AFC CHILE por carta certificada. RIT O-2371-2024 RUC 24-4-0563084-9 RESOLUCIÓN: Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro. Téngase presente lo informado. Vistos: Atendido el estado en que se encuentra la presente causa, del cual se desprende la existencia de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 439 del Código del Trabajo; considerando que se ha intentado notificar en los domicilios aportados en autos, todas diligencias que han resultado fallidas, se ordena notificar la presente resolución, además de la demanda y sus proveídos, a la demandada SPM INGENIEROS S.A., RUT N° 76.017.530-7, representada legalmente por GONZALO EDUARDO SOTERAS LEÓN, RUT 13.952.103-K, mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial, y de acuerdo a extracto que redacte el ministro de fe del Tribunal. Tramítese la diligencia vía interconexión. Asimismo, se cita a las partes a una nueva audiencia preparatoria, la que se fija para el día 09 de enero de 2025 a las 08:30 horas, en sala 4 de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en Merced N° 360, comuna de Santiago. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico y a la demandada CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE por carta certificada. RIT O-2371-2024 RUC 24-4-0563084-9. CÉSAR CHAMIA TORRES, MINISTRO DE FE, SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.

